

Hermosillo, Sonora, a diez de julio de dos mil veintitrés. -

VISTOS los autos del expediente número 1034/2022, para resolver la solicitud de la señora -----
- - -, para ser reconocida como beneficiario de los derechos laborales de -----, en su carácter de hija; y,

RESULTANDO:

1.- El ocho de noviembre de dos mil veintidós, -----
-----, demandó procedimiento especial de aviso de muerte, así como que se le declare beneficiaria de los derechos laborales de su finada hija -----
- - -, bajo los siguientes:

HECHOS

1.- El 30 de julio de 1998, nació mi hija de nombre -----
-----, en la ciudad de Caborca, Sonora, misma que fue registrada el día 10 de octubre de 1998 ante el oficial del registro civil de Empalme, Sonora.

2.- El 30 de octubre de 2012, mi hija -----
-----, ingresó a laborar a la Secretaría de Educación y Cultura (SEC) como docente (profesora) de educación primaria, primeramente cubriendo interinatos en los años de 2012, obteniendo así su puesto de docencia de base, el cual desempeñó con esmero y dedicación hasta el día de su

defunción, que fue el día 07 de octubre de 2022, acumulando una antigüedad en dicho empleo de nueve años, seis meses y diecisiete días, como consta en la hoja de servicios de 18 de octubre de dos mil veintidós, expedida por el Licenciado - - - - -
- - - - - Director General de Recursos Humanos de la Secretaría de Educación y Cultura del Estado de Sonora.

3.- Al momento de fallecer mi hija - - - - -
- - - - , su estado civil era soltera, teniendo como su último domicilio el ubicado en - - - - -
- - - - - , junto a la suscrita - - - - -
- - - - - , no procreó hijos, tenía la edad de 34 años, su último empleo ocupaba el puesto de profesora docente, en la escuela Primaria - - - - - , ubicada en -
- - - - - , y por tal categoría que desempeñaba en su trabajo, tenía varias prestaciones económicas, derivadas de su relación laboral como maestra, aclarando que mi hija - - - - -
- - nunca fue casada, ni procreó hijos, aunado a que su padre -
- - - - - falleció desde el 20 de julio de 2010, tal y como se desprende del acta de defunción número - - - - , del libro número 2, de - - - - - , en - - - - -
- - - - , es por ello que la suscrita reca en mi persona la única Beneficiaria y dependiente económica de todos sus derechos y prestaciones económicas derivadas de su relación laboral, como seguros, finiquitos, marchas, derechos mutualistas y cualquier otra prestación tuviere derecho mi finada hija.

4.- El caso que la suscrita - - - - -
- - , me presente ante las oficinas de ISSSTESON, a solicitar el pago del finiquito derivado del tiempo laborado y que estuvo cotizando como derechohabiente de esa institución y ante la Secretaría de Educación y Cultura en el Estado, para solicitar su finiquito y demás prestaciones porcentuales, por ser docente de educación primaria estatal, y estaba afiliada a dicha dependencia estatal bajo número - - - - - y como mi hija - - - - -
- - - - - , no tiene designado beneficiario de sus

prestaciones económicas ante esta dependencia, estaban imposibilitados a otorgármelas en virtud de no tener reconocido el carácter de beneficiaria de mi hija - - - - - , por una autoridad competente, en razón de lo anterior acudo a presentar ante esta autoridad el procedimiento para recibir las prestaciones que por derecho me corresponden por ser la única beneficiaria de mi hija - - - - - .

5.- Tomando en cuenta de que la suscrita - - - - - , dependía económicamente de mi finada hija - - - - - , es que solicito ser declarada su legítima y única beneficiaria y, en consecuencia, se me otorguen todos los derechos y prestaciones que a ella le corresponden.

2.- El cinco de diciembre de dos mil veintidós, se tuvo por presentada a - - - - - promoviendo el inicio del procedimiento especial, dando aviso de muerte, con el fin de que se declare beneficiario de los derechos laborales de quién en vida llevaba el nombre de - - - - - , por lo que se ordenó la investigación a que alude el artículo 503 fracción I de la Ley Federal del Trabajo, de aplicación supletoria en la materia, por lo que, se comisionó a la Actuaría de este Tribunal para que se constituyera en las oficinas de la Secretaría de Educación y Cultura del Estado de Sonora y fijará en un lugar visible el aviso de muerte convocando a los beneficiarios de la de Cujus - - - - - , para que comparecieran ante este Tribunal, en un término de treinta días, contados a partir de su publicación, a ejercer sus derechos. Asimismo, ordenó remitir exhorto con los insertos necesarios, al Presidente de la Junta Especial de Conciliación y Arbitraje de Guaymas, Sonora, para que en auxilio de las labores de este Tribunal de Justicia Administrativa se sirva comisionar Actuario adscrito a dicha autoridad para que se constituyera en la Escuela Primaria - - - - - ubicada en - - - - - y fijará en lugar visible el aviso de muerte, convocando a los beneficiarios de la de Cujus - - - - - , para que

comparecieran ante este Tribunal, en un término de treinta días, contados a partir de su publicación, a ejercer sus derechos.

La actora acompañó a su demanda los siguientes documentales: 1.- Copia certificada del Acta de Defunción de - - - - - ; 2.- Acta de nacimiento de - - - - - con número - - - - -; 3.- Certificado de Inexistencia de 20 de octubre de 2022; 4.- Hoja de Servicio Estatal - - - - -; 5.- Dos comprobantes de pago de nómina; y 6.- Copia certificada del registro de Defunción de - - - - - .

3.- El veintiséis de enero de dos mil veintitrés y el uno de marzo de dos mil veintitrés, se fijaron los avisos de muerte, convocando a quienes tengan el carácter de beneficiario de la De Cujus - - - - - en la Escuela Primaria - - - - - , ubicada en - - - - - y en las Instalaciones de la Secretaría de Educación y Cultura del Estado de Sonora.

4.- El once de abril de dos mil veintitrés, se celebró la audiencia testimonial ofrecida por la parte actora, a cargo de - - - - - .

5.- El veintinueve de junio de dos mil veintitrés, se tuvo por presentada a la actora, formulando alegatos, quedó el asunto para oír resolución definitiva.

C O N S I D E R A N D O:

I.- COMPETENCIA: Este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Sonora, es competente para conocer y resolver la presente controversia, en términos del artículo 112 de la Ley del Servicio Civil para el Estado de Sonora, contempla la competencia del Tribunal de Conciliación y Arbitraje y el Sexto Transitorio de la misma Legislación que establece que en tanto se instala y constituye el Tribunal de Conciliación y Arbitraje conocerá de los asuntos previstos por el artículo 112 de

dicha Ley, el Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Sonora.

II.- ESTUDIO. La actora demanda que se le declare beneficiaria de los derechos laborales que le corresponden derivado de la relación laboral que unió a su difunta hija con la Secretaría de Educación y Cultura del Estado de Sonora. Manifiesta de manera sucinta que, estuvo ser beneficiaria y dependiente económica de -----; quien era Profesora (docente) de educación primaria en la Escuela Primaria -----, ubicada en -----, que considera que es la beneficiaria de la fallecida, por lo que solicita se inicie el procedimiento especial de aviso de muerte y que se declare beneficiaria de los derechos laborales de su hija -----.

La solicitud de ----- es procedente.

-----, falleció en Hermosillo, Sonora, el siete de octubre de dos mil veintidós, como se acredita con la copia certificada del acta de defunción número ---- con número de certificado de defunción de la SSA -----, que obra a foja número nueve del sumario y que tiene valor probatorio en términos de los artículos 123 de la Ley del Servicio Civil y 795 y 841 de la Ley Federal del Trabajo, de aplicación supletoria en la materia.

Y con las constancias levantadas por el Actuario adscrito a la H. Junta Especial de Conciliación y Arbitraje en Guaymas, Sonora el veintiséis de enero de dos mil veintitrés, que obran agregadas a fojas de la treinta y uno a la treinta y cinco, en las que se asentó que se constituyó en el domicilio ubicado en -----, y cerciorada de actuar en el domicilio correcto procedió a hacer entrega de la convocatoria del aviso de muerte, en el cual se convocó a quienes tuvieran el carácter de beneficiarios de -----, para que comparecieran ante este

Tribunal en un término de treinta días, contados a partir de la publicación, a ejercer sus derechos. De igual manera, la Actuaría adscrita a éste Tribunal, el uno de marzo de dos mil veintitrés, que obran a fojas veinticuatro, veinticinco y veintiséis del sumario, en las que se asentó que se constituyó en las Instalaciones de la Secretaría de Educación y Cultura del Estado de Sonora ubicada en -----
-----, y cerciorada de actuar en el domicilio correcto procedió a fijar en los estrados de la referida Secretaría el aviso de muerte, en el cual se convocó a quienes tuvieran el carácter de beneficiarios de -----
-----, para que comparecieran ante este Tribunal en un término de treinta días, contados a partir de la publicación, a ejercer sus derechos.

Dichas actuaciones tienen valor probatorio en términos de los artículos 123 de la Ley del Servicio Civil y 503 fracción I, 835, 836 y 841 de la Ley Federal del Trabajo, de aplicación supletoria en la materia.

Ahora bien, ----- fue madre y dependiente económica de -----, como se desprende de las documentales exhibidas, así como del testimonio de -----
-----, que de manera específica al responder la pregunta número 8, manifestaron que dependía totalmente de su hija -----, lo anterior tiene valor probatorio, con fundamento en los artículos 123 de la Ley del Servicio Civil y 795 de la Ley Federal del Trabajo, de aplicación supletoria en la materia.

Luego entonces, se determina que -----
----- es beneficiario de las prestaciones que hayan quedado pendientes de cubrirse a la de De Cujus, estando además facultada para ejercitar las acciones correspondientes, dejando a salvo sus derechos para ello.

Todo lo anterior, con fundamento en los artículos 501 y 503 de la Ley Federal del Trabajo, de aplicación supletoria en la materia que establecen:

“Artículo 501.- Tendrán derecho a recibir indemnización en los casos de muerte o desaparición derivada de un acto delincuenciales:

I. La viuda o el viudo, los hijos menores de dieciocho años y los mayores de esta edad si tienen una incapacidad de cincuenta por ciento o más, así como los hijos de hasta veinticinco años que se encuentran estudiando en algún plantel del sistema educativo nacional; en ningún caso se efectuará la investigación de dependencia económica, dado que estos reclamantes tienen la presunción a su favor de la dependencia económica;

II. Los ascendientes concurrirán con las personas mencionadas en la fracción anterior sin necesidad de realizar investigación económica, a menos que se pruebe que no dependían económicamente del trabajador; ►

III. A falta de cónyuge supérstite, concurrirá con las personas señaladas en las dos fracciones anteriores, la persona con quien el trabajador vivió como si fuera su cónyuge durante los cinco años que precedieron inmediatamente a su muerte, o con la que tuvo hijos, sin necesidad de realizar investigación económica, siempre que ambos hubieran permanecido libres de matrimonio durante el concubinato;

IV. Las personas que dependían económicamente del trabajador concurrirán con quienes estén contemplados en cualquiera de las hipótesis de las fracciones anteriores, debiendo acreditar la dependencia económica, y

V. A falta de las personas mencionadas en las fracciones anteriores, el Instituto Mexicano del Seguro Social.”

“Artículo 503.- Para el pago de la indemnización en los casos de muerte o desaparición derivada de actos delincuenciales, por riesgo de trabajo, se observarán las normas siguientes:

I. La Inspección del Trabajo que reciba el aviso de la muerte o de la desaparición por actos delincuenciales, o el Tribunal ante el que se inicie el reclamo del pago de la indemnización, mandará practicar dentro de las setenta y dos horas siguientes una investigación encaminada a averiguar qué personas dependían económicamente del trabajador y ordenará se fije un aviso en lugar visible del establecimiento donde prestaba sus servicios, convocando a los beneficiarios para que comparezcan ante el Tribunal del conocimiento, dentro de un término de treinta días naturales, a ejercitar sus derechos;

II. Si la residencia del trabajador en el lugar de su muerte o cuando sucedió la desaparición por actos delincuenciales era menor de seis meses, se girará exhorto al Tribunal o al Inspector del Trabajo del lugar de la última residencia, a fin de que se practique la investigación y se fije el aviso mencionado en la fracción anterior;

III. El Tribunal o el Inspector del Trabajo, independientemente del aviso a que se refiere la fracción I, podrán emplear los medios publicitarios que juzguen conveniente para convocar a los beneficiarios;

IV. El Inspector del Trabajo, concluida la investigación, remitirá el expediente al Tribunal;

V. Satisfechos los requisitos señalados en las fracciones que anteceden y comprobada la naturaleza del riesgo, el Tribunal procederá de conformidad con lo establecido en el artículo 893 de la Ley, observando el procedimiento especial;

VI. El Tribunal apreciará la relación de esposo, esposa, hijos y ascendientes, sin sujetarse a las pruebas legales que acrediten el matrimonio o parentesco, pero no podrá dejar de reconocer lo asentado en las actas del Registro Civil, y

VII. El pago hecho en cumplimiento de la resolución del Tribunal libera al patrón de responsabilidad. Las personas que se presenten a deducir sus derechos con posterioridad a la fecha en que se hubiese verificado el pago, sólo podrán deducir su acción en contra de los beneficiarios que lo recibieron.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se resuelve:

PRIMERO: Ha procedido la solicitud hecha por - - - - -
- - - - -.- En consecuencia,

SEGUNDO: Se declara como beneficiaria de la fallecida - -
- - - - - , por las razones expuestas en el
último considerando de esta resolución.

TERCERO: Se dejan a salvo los derechos de la beneficiaria para interponer un nuevo juicio a fin de demandar aquellas prestaciones a que se crea derecho, por las razones expuestas en el último considerando de esta resolución.

CUARTO: NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE.- En su oportunidad, archívese el presente asunto como total y definitivamente concluido.

A S Í lo resolvió el Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Sonora, por unanimidad de votos de los Magistrados José Santiago Encinas Velarde, María Carmela Estrella Valencia, Aldo Gerardo Padilla Pestaño, María del Carmen Arvizu Bórquez y Vicente Pacheco Castañeda, siendo ponente el

tercero en orden de los nombrados, quienes firman con el Secretario General de Acuerdos, Licenciado Luis Arsenio Duarte Salido, que autoriza y da fe. DOY FE.

**LIC. JOSÉ SANTIAGO ENCINAS VELARDE.
MAGISTRADO PRESIDENTE.**

**LIC. MARÍA CARMELA ESTRELLA VALENCIA.
MAGISTRADA.**

**MTRO. ALDO GERARDO PADILLA PESTAÑO.
MAGISTRADO PONENTE.**

**MTRA. MARÍA DEL CARMEN ARVIZU BÓRQUEZ.
MAGISTRADA.**

**LIC. VICENTE PACHECO CASTAÑEDA.
MAGISTRADO.**

**LIC. LUIS ARSENIO DUARTE SALIDO
SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS.**

En once de julio de dos mil veintitrés, se terminó de engrosar y se publicó en lista de acuerdos la resolución que antecede. CONSTE.

COPIA